INGICAT

Grupo

Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	AGROGUACHAL S.A.
PREDIO:	"LOTE LOTE" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-116782.
RADICADO:	11001310302820200019100

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, notificado por estado el 27 de marzo de 2023, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, notificado por estado el 27 de marzo de 202, en su numeral primero, el despacho dispuso:

> *"1. Advierte el despacho que, en el caso en particular únicamente se designará un perito avaluador, por cuanto, la lista de auxiliares del Tribunal Superior a que hace referencia el inciso segundo el numeral 5 del artículo 2.2.3.5.3. del Decreto 1073 de 2015, actualmente no existe. Lo anterior, en ocasión a la entrada en vigencia del artículo 48 del C.G.P, el cual establece que, para la designación de peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas o profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. Disposición que en su literalidad reza:*
>
> > *2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

Dispone el despacho mediante auto objeto del recurso, que en el caso en particular únicamente de designará un perito avaluador, teniendo en cuenta que lista de auxiliares del Tribunal Superior a que hace referencia el inciso segundo el numeral 5 del artículo 2.2.3.5.3. del Decreto 1073 de 2015, actualmente no existe, sin embargo, cita el despacho el artículo 48 del C.G.P., el cual consagra el procedimiento que debe seguir el señor Juez para la designación de los peritos, artículo que puede ser aplicado al caso en particular, por disposición del artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

> *"Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso."*

Conforme a la norma citada, teniendo en cuenta que no existe la lista de auxiliares de la justicia, es procedente la aplicación del Código General del Proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.3.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone que el avaluó de oposición, debe ser

practicado por **dos peritos** y en caso de desacuerdo en el dictamen, **se designará un tercer perito** escogido de la lista suministrada por el mencionado por el IGAC, quien dirimirá el asunto.

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial debe realizarse en forma conjunta por los dos peritos, es procedente y concordante que el señor Juez proceda a dar aplicación a las normas generales, así se estará respetando la intención de la norma en cuanto a la dualidad de peritos, y el principio de imparcialidad de la prueba, permitiendo que en caso de desacuerdo el despacho haga la designación de un tercer perito dirimente.

Confirme a lo expuesto y teniendo en cuenta que lo que se pretende es dar cumplimiento a las formalidades legales especiales y que la prueba pueda ser practicada y valorada con toda la imparcialidad del caso, aplicar las normas concordantes, entre ellas los artículos 42, numeral 2 y 229 del CGP, que disponen:

> *"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Para la designación de los peritos, las partes y el Juez acudirán a instituciones especializadas públicas o privadas, o a profesionales de recorrida trayectoria e idoneidad.*

En igual sentido:

> *"Artículo 229. Disposiciones del Juez respecto de la prueba pericial. El Juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*
>
> *(...)*
> *2. Cuando el Juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre,* ***para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad***"
> (Negritas y subrayado fuera de texto)

Es importante que se tenga en cuenta que la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta asigna y estas deben estar encaminadas a la garantía del proceso y los derechos de las partes.

Que se nombre un solo perito de los dos que dispone la Ley, contraría la finalidad de la prueba, en el entendido que no habría dos criterios técnicos que conlleven a una decisión objetiva, por lo que se estima necesario que quienes rindan dichos informes, sean dos profesionales con iniciativas diferentes, teniendo en cuenta que serán ellos los que aportarán la información necesaria para a ver una valoración detallada de lo que se debate.

En ese sentido, debe el señor Juez, acudir a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, para que realicen la designación de un perito que elabore junto con el perito designado de la lista del IGAC el avalúo de oposición, ejemplo de ello es la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, quien tiene gran trayectoria en la elaboración de avalúos con destino a procesos de imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, que cuentan con la especialidad requerida en este tipo de procesos de conformidad con el artículo 5 del Decreto 556 de 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013.

- **EN CUANTO AL TERCER PERITO - PRÁCTICA DE AVALÚO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS**

Dispone la norma que en caso de desacuerdo (entre los peritos designados), el Juez deberá tercer perito, conforme lo dispone el Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, de la lista del IGAC.

La norma señala que el Juez debe designar una pluralidad de peritos para que estimen el valor respectivo y esa designación conlleva unas características especiales, pues esta pluralidad de peritos no solo exige una dualidad si no que las profesiones nombradas siendo de diferentes corporaciones, aporten diferentes razonamientos que garantizan la eficacia de la prueba, el debido proceso y una pluralidad de criterios necesarios para llevar claridad al Juez.

Esto con el fin no sólo de mantener las garantías procesales y el debido proceso, sino para contar con un tercer perito idóneo e imparcial que pueda dirimir las diferencias valoratorias que puedan haber surgido entre los peritos inicialmente nombrados, como una prueba del proceso, legal, pertinente, útil y conducente, decretada bajo los lineamientos de la ley especial.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha 24 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos de fecha 27 de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*"

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"*

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: "*Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles*".

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los

fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

IV. PETICIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

1. Se reponga parcialmente el numeral primero del auto fecha 24 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos de fecha 27 de marzo de 2023, y en consecuencia, designe segundo perito, de una institución especializadas publica o privada, de conformidad con las disposiciones del artículo 48 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015.

I. NOTIFICACIONES

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.
Del Señor juez,

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS
C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.
T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.
E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.
Celular: 312-3720683

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De:	Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>
Enviado el:	jueves, 30 de marzo de 2023 4:16 p. m.
Para:	Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC:	radicacion.geb@ingicat.com; agroguachal@agroguachal.com.co; diego@suarezabogados.com
Asunto:	BOGOTÁ-RAD-2020-00191-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL-15-32-1079
Datos adjuntos:	BOGOTÁ-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL-15-32-1079-RAD-2020-00191.pdf

Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGROGUACHAL S.A.
PREDIO: "LOTE LOTE" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-116782.
RADICADO: 11001310302820200019100

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, notificado por estado el 27 de marzo de 2023.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*".

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS
CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.
T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Celular: 3123720683

Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2020-00191 de REPOSICION folio 442 a folio 447 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION: 26 DE JUNIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 27 DE JUNIO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 29 DE JUNIO DE 2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO

SECRETARIO